



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de septiembre de 2019

RADICADO: 18001-33-33-901-2015-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE: NICOLAS CAICEDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
AUTO AS: N° 09-09-1260-18

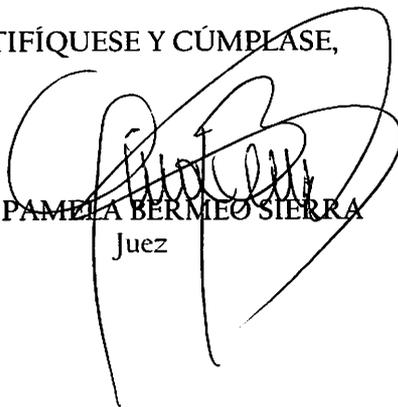
ASUNTO: Solicitud de Reprogramación de Diligencia

Sería del caso, llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial programada para el día de hoy 06 de septiembre de 2018, no obstante, observa el Despacho que la parte actora mediante memorial presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 05/09/2018¹, mediante el cual solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios de los señores JOSÉ RODRIGO SAAVEDRA y la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA JIMÉNEZ, atendiendo que el primero de ellos tiene domicilio en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, quien manifiesta su imposibilidad de asistir dados los compromisos laborales previamente aceptados, para lo cual allega excusa suscrita por su cuenta² y en relación con la segunda, manifiesta que es contratista del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y se encuentra en desarrollando una labor en la zona rural del San Vicente del Caguán, consistente en encuesta puerta a puerta hasta el domingo 09/09/2018, por lo que fue imposible que allegara excusa suscrita por ella.

En tal sentido, se procederá a aplazar la diligencia programada dentro del proceso de la referencia, en razón a la imposibilidad de comparecencia de los testigos a la misma, sin embargo, atendiendo que el señor JOSÉ RODRIGO SAAVEDRA si bien allegó oficio en el que se excusa por su no comparecencia a la diligencia, lo cierto es que ésta no constituye prueba sumaria para la reprogramación de la misma, y que respecto de la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA JIMÉNEZ no existe alguna manifestación al respecto de conformidad con lo antes dispuesto, se les concederán a la parte actora el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que acrediten con prueba siquiera sumaria tales afirmaciones, so pena de negar la solicitud de reprogramación allegada.

Una vez se cumpla con la carga procesal impuesta, el despacho procederá a analizar la viabilidad de reprogramación solicitada por el apoderado de la parte actora, la cual será resuelta media te auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 207-209 c.1

² Fl. 209 c.1